

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

YVETTE M. NÚÑEZ
SEPÚLVEDA Y OTROS

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Apelados

KLAN202200505

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Sobre:
Acometimiento o
Agresión y Otros

Caso Número:
SJ2021CV03714

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2022.

La parte apelante, Yvette M. Núñez Sepúlveda, por sí y en representación de su hija menor de edad V.L.M.N., y Juan Murcia Eslava, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 30 de marzo de 2022, notificada el 31 de marzo de 2022. Mediante la misma, el foro primario desestimó con perjuicio una *Demanda* sobre daños y perjuicios, violación a derechos civiles, acometimiento y sentencia declaratoria promovida por la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

I

El 15 de julio de 2021, la parte apelante incoó una demanda sobre daños y perjuicios, violación a derechos civiles, acometimiento y sentencia declaratoria, en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), en representación de su agencia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico (apelados). En esencia, alegaron que, el 12 de julio de 2020, los apelados, en medio de una caravana organizada por el Partido Nuevo Progresista (PNP), intervinieron con los

apelantes mientras estos se encontraban fuera de su vehículo, en la vía pública. La parte apelante alegó que, cuando entraron a su vehículo, los apelados se acercaron y forcejearon con ellos, lo cual culminó en el arresto del apelante Murcia Eslava. Según adujo, el Ministerio Público radicó cargos criminales al apelante Murcia Eslava, los cuales, posteriormente, no prosperaron en la etapa de Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6. Asimismo, plantearon que las actuaciones de los apelados fueron en violación a sus derechos constitucionales y que, a raíz de lo sucedido, sufrieron daños. En vista de ello, solicitaron el pago de \$150,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

Por su parte, el 16 de septiembre de 2021, el ELA presentó su *Contestación a la Demanda*. En síntesis, negó las alegaciones esbozadas en la demanda y sostuvo que el apelante Murcia Eslava se resistió al arresto. Según adujo, durante el arresto en cuestión, los apelados guardaron las precauciones correspondientes y, contrario a lo alegado por los apelantes, no incurrieron en actuaciones u omisiones culposas o negligentes.

Así las cosas, la Conferencia Inicial fue pautada para el 25 de febrero de 2022. No obstante, ante el incumplimiento de las partes con la presentación del Informe para el Manejo del Caso, mediante *Orden* del 22 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto el referido señalamiento y les concedió a las partes un término final de diez (10) días para la presentación del correspondiente Informe.

Luego de varios trámites procesales, el 4 de marzo de 2022, el ELA instó una *Moción de Desestimación por Falta de Interés en la Reclamación Presentada*.¹ En el escrito, alegó que la parte apelante

¹ El ELA acompañó el pliego con la siguiente prueba documental: (1) copia de correo electrónico del licenciado José A. Rivera Santiago al licenciado Donald R. Milán Guindín, con fecha del 11 de febrero de 2022 sobre el Informe para el Manejo de Caso; (2) copia del Informe para el Manejo del Caso incompleto; (3) copia de segundo correo electrónico del licenciado José A. Rivera Santiago al

había incumplido con varias de las órdenes judiciales sobre la presentación del Informe para el Manejo del Caso. Según adujo, el 11 de febrero de 2022, realizó su parte del Informe y lo envió, mediante correo electrónico, a la parte apelante para que esta lo completara y se lo remitiera para revisión. Sostuvo que, al no recibir respuesta, el 17 de febrero de 2022, envió un segundo correo electrónico con la misma petición. Consecuentemente, la parte apelada planteó que, la falta del trámite del caso evidenciaba el desinterés de la parte apelante en continuar con su reclamación, por lo que solicitó la desestimación de la misma.

En desacuerdo, la parte apelante sometió una *Moción en Oposición*. En síntesis, arguyó que no procedía la desestimación del pleito, toda vez que había realizado trámites conducentes al descubrimiento de prueba. A su vez, indicó que se comprometía a completar y presentar en esa misma semana, el Informe para el Manejo del Caso.

Habiendo entendido sobre los respectivos argumentos de los comparecientes, y después de varios trámites procesales, el 30 de marzo de 2022, con notificación del 31 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia* mediante la cual declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* promovida por el ELA, desestimando con perjuicio la acción de epígrafe. En el dictamen, el foro primario indicó que las gestiones tramitadas por la parte apelante se realizaron con posterioridad a la presentación de la *Moción de Desestimación* promovida por el ELA. Asimismo, concluyó que la parte apelante incumplió con las órdenes judiciales sobre la presentación oportuna del Informe para el Manejo del Caso, sin que hubiese mediado una justa causa para ello, por lo que entendió procedía la desestimación del pleito.

En desacuerdo, el 4 de abril de 2022, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. Mediante *Orden* del 31 de mayo de 2021, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la referida solicitud.

Inconforme, el 29 de junio de 2022, la parte apelante acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

Erró el Tribunal Sentenciador al dictar Sentencia desestimando con perjuicio la *Demanda* por no haberse presentado el Informe; sin observar lo que dispone el ordenamiento jurídico sobre la severa sanción de la desestimación con perjuicio como primera sanción por incumplimiento, y quedando privados los Apelantes de “su día en corte”.

La parte apelada presentó su respectivo alegato el 29 de julio de 2022. En su escrito, sostuvo que esta Curia carecía de jurisdicción y que, en virtud del interdicto permanente contemplado en el *Order and Judgment Confirming Modified Eighth Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, the Employees Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico, and the Puerto Rico Public Buildings Authority (Confirmation Order)*, emitido por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, procedía la paralización de los procedimientos y el archivo administrativo del caso de autos.

En respuesta, el 8 de agosto de 2022, la parte apelante sometió una *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual indicó que estaba pendiente de adjudicarse la aplicabilidad del interdicto permanente a las reclamaciones como las del caso de autos en *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico*, Case No. 17 BK 03283-LTS. Sobre ello, arguyó que, en efecto, la determinación que se tomara en el citado caso incidiría sobre la jurisdicción de esta Curia. Mediante *Resolución* emitida el

23 de agosto de 2022, este Foro ordenó la paralización y el archivo administrativo del recurso.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2022, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Levantamiento de Paralización y la Continuación de los Procedimientos*. En el pliego, informó que el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico emitió un *Order Extending Administrative Claim Bar Date for Certain Parties and Modifying Discharge Injunction*, Case No. 17 BK 03283-LTS, mediante el cual eximió a las reclamaciones incoadas posterior a la quiebra del requerimiento de solicitud de gastos administrativos, incluyendo en los casos de daños y perjuicios bajo la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.*, según enmendada. Así, el apelante argumentó que se permitía el litigio del caso de autos, incluyendo su etapa apelativa y de ejecución de sentencia. Por su parte, el 27 de octubre de 2022, el ELA convino con la continuación de los procedimientos.

Así las cosas, mediante *Resolución* del 14 de noviembre de 2022, ordenamos la continuación de los procedimientos ante este Foro.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

“La desestimación de una reclamación es un pronunciamiento judicial que, cuando se entiende como una resolución del caso en los méritos, ha sido caracterizada como ‘la sanción máxima, la pena de muerte procesal, contra la parte.’”. *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 207 DPR 253, 264 (2021), citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 250. En reconocimiento a dicha premisa,

el estado de derecho vigente dispone que la desestimación de un pleito constituye una sanción de último recurso, por lo que la facultad judicial para decretarla debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. *Íd.*; *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Ortiz v. Harrington*, 113 DPR 494 (1982). Al respecto, nuestro estado de derecho reconoce la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, supra; *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, “contempla la figura de la desestimación en distintas modalidades”. *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, supra, pág. 265. En específico, el inciso (a) de la Regla 39.2 reza como sigue:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

[...]. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a).

Del inciso (a) de la citada disposición surge que una vez se plantea ante el Tribunal de Primera Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, el foro deberá primeramente

sancionar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, siempre y cuando la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986). Asimismo, el aludido inciso dispone que el tribunal deberá conceder a la parte con interés un término no menor de treinta (30) días para corregir la situación. De cometer otro incumplimiento luego de la advertencia, se procederá a la imposición de sanciones económicas y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Solo luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. Lo anterior le concede a la parte oportunidad de tomar las medidas necesarias para proteger la defensa de sus derechos.

Por tanto, los tribunales debemos ser cautelosos al imponer la severa sanción de la desestimación. *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 730, 738 (1992), citando a *Sucn. Rosario v. Sucn. Cortijo*, 83 DPR 678, 684 (1961).

III

En la presente causa, la parte apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar con perjuicio su causa de acción. Al respecto, aduce que, el foro *a quo* optó por imponer la sanción más severa al desestimar el pleito, sin otorgar un término razonable para corregir la situación, apercibir a las partes de las consecuencias del incumplimiento de esta o imponer sanciones económicas a esos efectos. Habiendo atendido los antedichos señalamientos a la luz de las particularidades del caso,

de la norma aplicable, y de la posición del apelado, resolvemos revocar la *Sentencia* apelada.

Un cuidadoso examen del expediente del presente caso revela que la determinación del foro primario es una procesalmente incorrecta. Si bien la parte apelante incumplió con una orden, mediante la cual el foro primario requirió la entrega oportuna del Informe sobre el Manejo del Caso, el foro de instancia no cumplió con las exigencias de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. Tal cual esbozamos, la Regla 39.2 (a), *supra*, le provee autoridad al tribunal para decretar la desestimación de una reclamación, en aquellas instancias en que la parte demandante incumple las órdenes dictadas por el foro sentenciador. Sin embargo, previo a ello, el tribunal debe conceder oportunidad para que se pueda dar cumplimiento a las órdenes emitidas, así como apereibir de las consecuencias en caso de no hacerlo. Además, la norma procesal dispone que se debe notificar directamente a la parte, para concederle un término razonable para la corrección de la situación y advertirle sobre las consecuencias que conllevaría el incumplimiento.

Según surge de la relación de hechos antes esbozada, previo a la desestimación de la demanda, el Tribunal de Primera Instancia no concedió un término adicional para el cumplimiento de la orden, no le notificó directamente a la parte apelante sobre la situación, ni le impuso sanciones económicas a la representación legal de esta por dicho incumplimiento, según lo exige la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

En mérito de lo antes expuesto, colegimos que, no habiendo cumplido el foro apelado las medidas disciplinarias dispuestas en la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, previo a la desestimación de la causa de acción, el error señalado se cometió. Por tanto, concluimos que procede revocar la *Sentencia* apelada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la *Sentencia* apelada. De este modo, se devuelve el caso al tribunal de origen y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones